



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00448-00
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto de 26 de septiembre de 2023, mediante el que se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

1. ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, al considerar que se estaban demandando actos administrativos que resolvían actuaciones administrativas diferentes.

2. Contra el citado proveído, la accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que las pretensiones acumuladas sí guardan relación de dependencia e identidad de causa y objeto, y deben servirse de las mismas pruebas, puesto que, los 3 fundamentos jurídicos principales de la demanda resultan aplicables para todos los casos.

Aunado a ello, expresó que se debe dar aplicación al artículo 165 del CPACA, como quiera que esta es la norma especial que regula el tema de acumulación de pretensiones, sin embargo, en gracia de discusión, precisó que a la luz del artículo 88 del CGP también resulta procedente la acumulación pretendida, dado que las pretensiones tienen identidad de causa.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 26 de septiembre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para su interposición, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 27 de septiembre de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 2 de octubre

del año que corre, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno a que la causa común que permitiría acumular las pretensiones contra los diversos actos administrativos sancionatorios corresponde al presunto desconocimiento de un acuerdo conciliatorio previo suscrito por los quejosos (propietarios de los inmuebles del Edificio Monterrey) dentro del proceso judicial de acción de grupo 2015-00602.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 26 de septiembre de 2023, y, en su lugar, admitir la demanda con la acumulación de pretensiones propuesta por el actor?*

En ese panorama, a efectos de absolver el anterior interrogante, corresponde estudiar la figura de la acumulación de pretensiones. Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que existe acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”

Así las cosas, resulta necesario observar lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Rad. No.: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08)

Sobre esta norma, se ha entendido, por parte de la jurisprudencia², que consagra la acumulación objetiva de pretensiones, ya que, permite la acumulación de pretensiones de varios medios de control en una sola demanda, como lo es, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, *contrario sensu*, a lo que sucedía con el Decreto 01 de 1984.

Así se observa que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por tal razón, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, ha señalado que hay que remitirse al artículo 88 del CGP, en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En razón a esta norma, la citada Corporación expresó que la acumulación subjetiva de pretensiones prospera cuando, además del cumplimiento de los requisitos principales, esto es (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí; (iii) que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, también se cumpla, al menos, uno de los requisitos finales, es decir, (i) Cuando provengan de la misma causa; (ii) Cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Descendiendo al *sub examine*, se observa claramente que a través de la presente demanda se pretende atacar 3 procedimientos administrativos sancionatorios diferentes, como son los seguidos por las presuntas deficiencias constructivas de

² Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 11001031500020200436901 (AC), 24/06/2021.

³ Ídem.

los apartamentos 308, 605 y 810 del Edificio Monterrey, los que se tramitaron mediante actos administrativos independientes, así:

Apto.	Primera Instancia ³	Decisión Reposición ⁴	Decisión Apelación ⁵
308	Resolución 607 del 25 de mayo de 2022	Resolución 2810 del 24 de octubre de 2022	Resolución 96 del 20 de febrero de 2023
605	Resolución 639 del 27 de mayo de 2022	Resolución 2645 del 28 de septiembre de 2022	Resolución 107 del 21 de febrero de 2023
810	Resolución 874 del 24 de junio de 2022	Resolución 2609 del 27 de septiembre de 2022	Resolución 89 del 20 de febrero de 2023

Ahora bien, no es de recibo para este juzgado el argumento del actor según el cual sí sería procedente la acumulación procesal, debido a que las demandas se originaron por el presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio al que habrían llegado con la sociedad demandante en la acción de grupo N° 2015-00602. Lo anterior dado que tal circunstancia no desvirtúa el hecho según el cual no tienen la misma causa ni el mismo objeto, toda vez, se persigue la nulidad de actos administrativos diferentes y por tanto independientes sin ningún tipo de conexidad entre ellos.

En ese panorama, a *contrario sensu* de lo expresado por la recurrente, resulta claro que no se cumple con ninguno de los últimos 4 requisitos que consagra el artículo 88 del CGP para permitir la acumulación subjetiva de pretensiones.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no hay lugar a reponer el auto impugnado, como quiera que los actos atacados de nulidad no están resolviendo situaciones fácticas y jurídicas idénticas, por ende, no prospera la acumulación de pretensiones.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 27 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído y culminado el plazo para subsanar la demanda, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef70f166b702db88e71b489c994557c611a7cb303af36cb962709f8fe19f71**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>